**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PARA ESTABLECER QUE UN EFECTO DEL DESAFUERO ES LA SUSPENSIÓN DE LA DIETA PARLAMENTARIA**

1. Antecedentes

El desafuero es un procedimiento que remueve el fuero parlamentario establecido en el artículo 61 de la Constitución Política de la República. Su principal objetivo es habilitar la persecución penal de un parlamentario, someterlo a medidas cautelares como la prisión preventiva y, eventualmente, condenarlo a una pena.

Un senador o diputado desaforado queda inmediatamente suspendido de sus funciones. Es decir, no puede asistir a la sala o a las comisiones y está impedido de votar. Sin embargo, el diputado o senador desaforado sigue percibiendo su dieta, aunque no cumpla las labores propias de su cargo.

Lo anterior puede generar amplias dudas en las y los ciudadanos que observan la actividad legislativa, ya que, si bien el desafuero no es un prejuzgamiento, la decisión del tribunal superior de dar lugar a la formación de causa, se basa en la posibilidad de que los hechos denunciados puedan ser encuadrados en algún tipo penal. Entonces, existe una situación de gravedad que amerita la acusación del Ministerio Público, la cual permite sustraer al parlamentario de sus labores habituales sin disminuir su dieta.

Es interesante advertir que existe un debate sobre el desafuero y la dieta parlamentaria, en dicho debate cohabitan dos tesis: aquella que sostiene la suspensión de la dieta y aquella que propugna su mantenimiento. La primera tesis sostiene que la suspensión del cargo implica la privación temporal de éste y, como consecuencia, el parlamentario queda también privado de su remuneración, porque éta es una retribución por sus

funciones. Agregan que la dieta es un accesorio del cargo; por tanto, la suspensión del cargo implica la suspensión del derecho accesorio. También señalan que, si bien la Constitución no menciona expresamente esta suspensión, se trata de una consecuencia lógica.

La segunda tesis sostiene que la dieta no es una retribución de las labores parlamentarias, sino que es un beneficio inherente al cargo. Agrega que el desafuero solo inhabilita al parlamentario para ejercer sus funciones, pero no le priva de su calidad de parlamentario; por tanto, conserva todos los privilegios que le conceden la Constitución y las leyes. Por último, indican que las normas de derecho público deben ser explícitas; por tanto, si la Constitución nada dice sobre la dieta de los parlamentarios desaforados, estos no pueden ser privados de ella.

Durante el actual período legislativo, hemos sido testigos de numerosos procedimientos de desafuero. Incluso hubo parlamentarios desaforados y otros que se encuentran actualmente en tal situación. La discusión antes mencionada debe ser abordada por nuestra Corporación, ya que debemos actuar en concordancia con nuestro mandato soberano. Por tanto, si las ciudadanas y ciudadanos nos han elegido para legislar, es de toda justicia que, si por un procedimiento constitucional somos suspendidos de nuestras actividades, no recibamos nuestra dieta.

La mejor forma de zanjar la discusión doctrinaria planteada, es agregar explícitamente en la Constitución Política de la República, que la suspensión declarada en el desafuero implica la suspensión de la dieta parlamentaria.

1. Idea matriz

La presente reforma constitucional tiene por objeto establecer que el desafuero regulado en el artículo 61 de la Constitución Política de la República tiene como efecto la suspensión de la dieta parlamentaria regulada en el artículo 62 del mismo cuerpo normativo.

1. Proyecto de reforma constitucional

**Artículo único:** Agréguese, en el inciso final del artículo 61 de la Constitución Política de la República, a continuación del punto final que pasará a ser punto seguido, la siguiente frase:

***“Mientras dure la suspensión del cargo, el diputado o senador imputado no percibirá la dieta mencionada en el artículo 62 de esta Constitución.”***

**FIRMA**

**H. D. ANDRÉS GIORDANO**